

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2012-01193-52

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo pasivo contra la providencia de septiembre 21 de 2021 mediante la cual se niega abstenerse de realizar la diligencia de remate.

**Motivo de inconformidad**

El recurrente señala como argumento que no se es congruente en el pronunciamiento ya que no se enuncia, especifica, aclara, precisa de forma razonada y lógica los fundamentos facticos, ni jurídicos por los cuales se niega a dar trámite al incidente presentado, a la negación de velar por la protección de las persona adultas, respetar y garantizar los derechos humanos universales y fundamentales de los ancianos victimas que fueron estafados y engañados por una banda de delincuentes que pretenden despojarlos de su derecho a la vivienda digna y adecuada con un título base falso e ilegal, constituido con la complicidad del notario público.

Agrega que se está trasgrediendo la convención interamericana sobre derechos humanos de las personas mayores, se desconoce, trasgrede y omite el proceso penal que se adelanta y llevado a cabo ante el juez de familia para la asignación de apoyos.

**Consideraciones**

Es del caso exponer de entrada que los jueces a voces del canon 7° del C.G.P. en sus providencias estas sometidos al imperio de la ley y, a su vez, el artículo 13 ibídem, impone la debida observancia -tanto al juez como a las partes- de las normas procesales y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

De otro lado, se hace también necesario recordarle al profesional del derecho el deber que le asiste de apersonarse del expediente y tener en cuenta la realidad procesal; así mismo, el de actuar con lealtad frente a la administración de justicia, por cuanto lo solicitado y pedido ha sido objeto de decisión en varias oportunidades, incluso en sede de tutela.

Así las cosas, una vez hechas las anteriores apreciaciones, se tiene que no son válidos los argumentos esgrimidos por el apoderado, habida cuenta que su escrito del 18 de agosto de 2021 en ningún momento se fundamentó o refirió a algún “incidente” para ser resuelto como tal; motivo por el cual, no puede ahora bajo la figura de la reposición redireccionar su petición a algo que nunca se pidió.

Ahora, requirió en su escrito que *“hasta que no estén garantizados los derechos humanos universales y constitucionales enunciados de LEONOR VARGAS GONZÁLEZ y JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ, se abstenga de realizar la diligencia de dicho remate”*. Frente a lo anterior, el abogado deberá tener en cuenta que no se da ninguno de los presupuestos

para acceder a su pedimento, habida cuenta que se han cumplido *conforme los requisitos procesales del caso*; entre ellos, artículo 448 del C.G. del P.

De igual forma, deber recordar el profesional del derecho cuales son los requisitos para la suspensión del proceso de acuerdo a los lineamientos del canon 161 ibídem, que dieran lugar a no continuar con su trámite, los que claramente no se dan en el presente asunto, **petición que incluso fue resuelta con auto de enero 24 de 2017 y posteriormente con providencia de febrero 17 ese año.**

De otro lado, no se desconoce que los demandados son personas de la tercera edad y de especial protección; sin embargo, como sea advertido, el proceso se ha adelantado en derecho, tan es así que se notificaron personalmente en las instalaciones del juzgado de origen sin que en su debida oportunidad hayan puesto en conocimiento cualquier irregularidad al respecto, tan solo hasta la ejecución de la sentencia han tratado por todos los medios de suspender la diligencia de remante; tampoco obra decisión de otra jurisdicción que dé cuenta de lo contrario, como es el caso de la denuncia penal pese a que data del año 2016.

De tal modo, no puede esta funcionaria judicial a simple capricho del solicitante acceder a solicitudes improcedente o sin fundamento legal dentro del marco del proceso ejecutivo; máxime si en el mismo se han respetado todos sus derechos o garantías fundamentales y se ha adelantado de acuerdo a la ley procesal y sustancial, lo cual se observa de su análisis.

Por lo anterior, sin mayores dilucidaciones, forzoso es concluir que no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado.

Así, son suficientes estas razones para mantener en todas sus partes el auto motivo del descontento. Sobre la admisibilidad del recurso de apelación propuesto, éste habrá de negarse como quiera que no se encuentra enlistado en la norma general (Art. 321 del C.G. del P.), ni en norma especial.

### DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto calendarado 21 de septiembre de 2021 (fl. 255), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- NEGAR** el recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese, (2)



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias <b>Bogotá D.C. 11 DE ENERO DE 2022</b> Por anotación en estado N° 163 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2012-01193-52

El Despacho se releva de imprimir el trámite al recurso incoado, como quiera que el memorialista señor Jaime González Vargas carece del derecho de postulación normado en el artículo 73 del C.G. del P; habida cuenta que por ser un proceso de menor cuantía no le está permitido litigar en causa propia, debiendo acreditar el derecho de postulación en la forma y términos establecidos en el Decreto 196 de 1971 y/o en su defecto realizar sus pedimentos a través de apoderado.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
**Bogotá D.C. 11 DE ENERO DE 2022**  
Por anotación en estado N° 163 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ